
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cándido Guzmán Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Melania Herasme y Yanelda Flores de Jesús.
Recurridos:	Juan Vargas, Antonio Vargas y Alberto Martínez.
Abogado:	Lic. Esmeraldo del Rosario Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Ochoa del paraje de Baoba del Piñal de municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme, en sustitución de la Licda. Yanelda Flores de Jesús, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de diciembre de 2017, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Cándido Guzmán Rodríguez;

Oído a la Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de diciembre de 2017, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida Juan Vargas, Antonio Vargas y Alberto Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yanelda Flores de Jesús, defensora pública, en representación del recurrente Cándido Guzmán Rodríguez, depositado el 13 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4023-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 27 de agosto de 2015, en contra del ciudadano Cándido Guzmán Rodríguez, por supuesta violación de los artículos 379, 381, 384 y 390 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Juan Vargas, Alberto Martínez y el Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 323-2015, del 12 de noviembre de 2015;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia penal núm. 023-2016, en fecha 16 de marzo del 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Cándido Guzmán Rodríguez culpable de robo en casa habitada con fractura, hechos previstos y sancionados por los artículos 379, 381 y 384 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Armas, en perjuicio de Juan Vargas, Alberto Martínez y el Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a Cándido Guzmán Rodríguez a cumplir la pena de veinte (20) año de reclusión mayor, en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua y al pago de las costas del Proceso; TERCERO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016) a las 4:00 horas de la tarde, valiendo esta exposición oral citación a todas las partes presentes y representadas; CUARTO: La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma, vale como notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 0125-2016-SSN-00326, el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Radhamés Hiciano Hernández, en representación del imputado Cándido Guzmán Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 023-2016 de fecha 16 del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Revoca la decisión impugnada por insuficiencia en la motivación de la pena y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Cándido Guzmán Rodríguez, de cometer robo con violencia en casa habitada con fractura, hechos previsto en los artículos 379, 381, 384 del Código Penal Dominicano y 2 36 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Juan Vargas, Antonio Vargas Santos, Alberto Martínez, en consecuencia le condena a cumplir una sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Olegario Tenares, de la ciudad de Nagua y, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue una copia íntegra y sea comunicada a las partes para que en caso de inconformidad puedan interponer el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación para lo cual disponen de un plazo de 20 días hábiles”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“Primer Medio: *Violación a las disposiciones constitucionales, artículos 68 y 69 de la Constitución, y legales, artículos 15, 16, 24, y 241. 3; Segundo Medio:* *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68. 69 v 74.4 de la Constitución- y legales artículos 14. 25, 172, 333 y 339 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Si observamos en la página (9) de la sentencia hoy recurrida, la defensora concluyó de la siguiente manera, vista de que mi representado fue arrestado mediante acta de registro de persona de fecha (28) del mes de junio del año 2015, y en el día de hoy el recurrente tiene guardando prisión un (1) año y cinco (5) meses, el mismo ha cesado el tiempo de duración máxima de la prisión preventiva, tal como lo establece el artículo 241 numeral 3 del Código Procesal Penal, por lo que solicitamos la variación de la misma y la inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia”, dicho pedimento lo sustentamos sobre la base del artículo 400 del Código Procesal Penal, ya que es un pedimento de ley. Cumpliendo con la Constitución en sus artículos 68 y 69 y los tratados internacionales. No entendemos el porqué de la negativa de los jueces de la Corte de variar la prisión preventiva por el cese de la misma, como lo establece el artículo 241.3 de la normativa procesal, pues le establecimos a la Corte de que el recurrente fue sometido el día (28) del mes de junio del año 2015, mediante acta de registro de persona realizada al hoy recurrente, además lo pudimos corroborar al momento de que los jueces de primer grado establecieron en la página dos (2) de la sentencia condenatoria en la cronología del proceso, establecen que a solicitud del Ministerio Público Licdo. Luis Eduardo Jiménez, Procurador Fiscal, de la ciudad de María Trinidad Sánchez, el Juzgado de la Instrucción de ese mismo departamento, impuso como medida de coerción al ciudadano Cándido Guzmán Rodríguez, mediante decisión núm. 218-2016, la prisión preventiva por el espacio de tres meses, (...), así como también en la página (6) de la sentencia objeto de apelación que hace mención a las pruebas documentales, y en la página (12) en la valoración de las pruebas documentales, (ver sentencia núm. 023-2016, de fecha 16/03/2016)”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Que en sus conclusiones el recurrente solicitó en su recurso, considerando zero lo siguiente: En vista de que mi representado fue arrestado mediante acta de registro de fecha 28-6-15 en el día de hoy ya tiene guardando prisión un año y cinco meses, la cual ha cesado el tiempo de duración de la prisión preventiva de 1 año estipulado en el artículo 241 numeral 3 del Código Procesal Penal, si los jueces acogen sea libertado desde la sala de audiencias nuestro representado”. Que si bien es cierto que en artículo 400 del Código Procesal Penal, da facultad a los jueces para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. En caso la parte recurrente no ha aportado a esta Corte los elementos de pruebas para determinar si ciertamente la medida de coerción que se le impuso al imputado Cándido Guzmán Rodríguez, ha cesado, por lo que procede rechazar dicho planteamiento por carecer de fundamento de hecho y de derecho”;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua describió en su decisión la relación de hechos del proceso, en el cual se encontraba la resolución que impuso la medida de coerción al imputado, no menos cierto es que en la especie el recurrente Cándido Guzmán Rodríguez, contra quien hay dos sentencias de tribunales que juzgaron el fondo de su caso y lo condenaron, el primero a veinte años de reclusión mayor y el segundo a cinco años, confunde lo que es una prisión definitiva, aunque no irrevocable, puesto que todavía tenía abierta la vía del recurso de casación, con lo que es una prisión preventiva;

Considerando, que en efecto y en buen derecho debe entenderse como preventiva la medida cautelar adoptada por las autoridades competentes, cuya finalidad es evitar que alguien, contra quien existen indicios serios de ser presunto autor o cómplice de un hecho delictivo grave, pueda escapar, de resultar culpable, a la condenación de que es merecedor y cuya naturaleza provisional cesa tan pronto se dicte una sentencia definitiva, aunque no irrevocable; lo que ocurre en la especie; por lo tanto y en las actuales circunstancias, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que la Corte a-quo en su decisión núm. 0125-2016-SSEN-00326, de fecha (22) del mes de diciembre del año 2016, revocó la decisión impugnada por insuficiencia en la motivación de la pena y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Cándido Guzmán Rodríguez, de cometer robo con violencia en casa habitada con fractura, hechos previstos en los artículos 379, 381 y 384 del Código Penal Dominicano y 2 y 36 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Juan Vargas, Antonio Vargas y Alberto Martínez, en consecuencia le condena a una sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, para ser cumplida en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de María Trinidad Sánchez, y al pago de las costas penales del proceso. Resulta que los jueces que integran la Corte de San Francisco de Macorís, erraron en su decisión, pues establecimos que los testigos aportados por el órgano investigador no estaban presentes cuando ocurrieron los hechos, que solo hacían simples suposiciones. Además, el Ministerio Público no probó con pruebas documentales que ciertamente para penetrar en las viviendas realizaron rompimiento y escalamiento. Ya que no oportó un acta de registro de moradas y lugares como lo indica el artículo 180 del Código Procesal Penal, (ver página 7, 8, 10, 9, 11, de la sentencia núm. 023-2016, emitida por el tribunal de primer grado, de fecha 16/03/2016). Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso es atacado fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al fallar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a quo utilizó una fórmula que en nada tiene que ver con los vicios invocados por el recurrente, esto sustituyendo el deber de fallar valorando cada uno de los vicios y pruebas aportados por los intervinientes en justicia, lo que queda demostrado que en nada reemplaza su deber de motivar en hecho y derecho Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo pueda verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia desprovista de razones o base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y alejada de toda base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. Ya que le han confirmado la pena impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor, sin tomar en cuenta bajo cuáles criterios se imponía dicha pena al ciudadano recurrente. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a-quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También al mismo se le ha violado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un Juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 en el mismo Código, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, se colige que, contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, lo hizo en forma completa y detallada, lo que se evidencia de la verificación hecha por ésta sobre la deficiencia de motivación en el criterio de determinación de la pena y en consecuencia reducir la misma de veinte (20) años de reclusión a cinco (5) años; lo que demuestra que la Corte a-qua tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, la cual ha sido transcrita precedentemente, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que se ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo

caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cándido Guzmán Rodríguez, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas , Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.